

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas,
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 30 de Abril de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Objeto de constante preocupacion viene siendo para los Gobiernos la suerte de los Médicos y Farmacéuticos titulares de la Nacion, encargados de ejercer el verdadero sacerdocio en las importantes funciones benéfica y sanitaria, que el Gobierno de S. M. no puede en modo alguno desatender sin incurrir en responsabilidad, dado el objeto de esos preciados servicios, que tienden á la conservacion de la salud y la vida de las personas y al perfeccionamiento de la raza.

Frecuentemente se vienen recibiendo reclamaciones ante este Ministerio por los titulares de los pueblos y por sus representaciones en la Union Médica y Farmacéutica Nacional contra Ayuntamientos que, á pesar de haber contratado los respectivos servicios, no cumplen en muchos casos lo convenido, ó lo ejecutan en condiciones tales que causan perjuicios, á veces irreparables, al titular de dicha funcion.

A evitar, y en lo posible corregir, lo motivos en que pueden fundarse estas frecuentes quejas y reclamaciones, señalándoles ademas adecuado y rápido procedimiento para su tramitacion, se dirige el presente proyecto de Decreto.

Entre los servicios que por modo exclusivo corresponden á los Ayuntamientos, según la ley Municipal vigente, se encuentran los sanitarios y los de beneficencia, que expresamente se enumeran en los artículos 72 y 73; artículos que desenvuelven el precepto del número 1.º del artículo 84 de la Constitucion del Estado, por el que se atribuyen dichos servicios á la competencia de aquellas Corporaciones.

En esta enumeracion, si bien no se agota el contenido de la disposicion constitucional, se especifica, por modo expreso, al determinar el artículo 71 de dicha ley Orgánica que los Ayuntamientos sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están sometidas.

Tienen los Ayuntamientos el imprescindible deber, con arreglo á lo prescrito en el artículo 133 de la ley Municipal, de formar todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacer y los ingresos destinados á cubrirlos; y según el artículo 134 son gastos obligatorios que han de cubrirse con arreglo á los recursos del Municipio los que derivan de los servicios de Sanidad y de Beneficencia á que se refieren los artículos 72 y 73.

Si bien con arreglo al artículo 78 de la ley Municipal es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y sepa-

raion de todos sus empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, este mismo precepto legal prescribe que los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á ellos se determinen.

Como la ley Municipal exige á los Ayuntamientos el cumplimiento de los servicios de Beneficencia y Sanidad, obligándoles en proporcion á los recursos de cada Municipio á incluir en sus presupuestos los gastos indispensables para ellos, se ha dictado por este Ministerio, teniendo en cuenta lo prescrito en esta Ley y en las de Sanidad y de Beneficencia, y en uso de su potestad reglamentaria, una serie de disposiciones encaminadas á organizar tan importantes funciones.

Tienen realmente estos servicios carácter nacional, especialmente los de Sanidad, ya que la contigüidad del territorio hace que los focos insalubres y epidémicos de un Municipio puedan fácilmente irradiarse por contagio á los limítrofes y á toda la Nacion.

Por las aludias disposiciones reglamentarias se han facilitado á los Ayuntamientos los medios necesarios para llenar lo mejor posible las obligaciones que en ese orden les imponia su ley orgánica, expresando claramente el derecho que tenían de contratar los servicios médicos y farmacéuticos á fin de prestar mayor seguridad y garantía y obtener mayores ventajas, tanto para la funcion como para el funcionario. La seguridad en el cumplimiento del contrato y la permanencia en el desempeño del servicio, que ha-

bía de ser consecuencia del contrato mismo, beneficiaría al Municipio, tanto por llenar su deber con el menor gasto posible cuanto por asegurar al titular, con la permanencia en su cargo, los medios y el tiempo preciso para conocer las peculiaridades de la localidad desde el punto de vista de su profesion.

La tendencia de dichas disposiciones, expresadas singularmente en la Instruccion general de Sanidad vigente, no han podido verse todavía realizadas. Y mientras no llega el momento de su realizacion cumplida, mientras las Cortes no modifiquen la ley Municipal, introduciendo, entre otras reformas cada vez más indispensables, la de reducir en número los Ayuntamientos que hoy existen, secundando de este modo la evolucion social que se opera en todos los pueblos cultos, de concentracion de la funcion económica, que implica acumulacion de medios y de facilidades para la más amplia y típica realizacion de las funciones municipales, se impone el cumplimiento estricto de las disposiciones actualmente en vigor, á fin de que los importantes servicios expresados tengan debida ejecucion.

En virtud de las disposiciones vigentes, los Ayuntamientos han contratado sus servicios médicos y farmacéuticos; sin embargo de lo cual, muchos de ellos no cumplen los contratos estipulados, dejando de pagar la retribucion convenida á los titulares; esta falta no sólo perturba el servicio, sino que en muchos casos produce el abandono de tan importante funcion, con gran perjuicio de la salud pública, que

el Gobierno tiene el inexcusable deber de amparar.

Es indudable que los Ayuntamientos tiene el derecho de nombrar y de separar á todos sus empleados y dependientes pagados con fondos municipales, pero debe agregarse: «Menos cuando los servicios que los empleados prestan hayan sido objeto de contrato», porque la libertad que la Ley reconoce al Ayuntamiento ha sido transmitida en este caso al contrato, por haber la Corporación querido regular su derecho para darle más exacto y eficaz cumplimiento. El pacto por ella celebrado, en uso de las facultades que le son propias, no es ni puede ser algo á que la Corporación se oponga, por ser ella misma la que ha llevado á lo convenido su propia libertad, su propio derecho, y cumplirlo es tanto como ejecutar lo por ella misma acordado y resuelto.

El Gobierno no puede ver con indiferencia, sin incurrir en responsabilidad, la transgresión de estos contratos, tanto por la obligación que tiene de velar por el prestigio de las Corporaciones municipales, cuanto porque aquella transgresión implica el abandono de tan preciada función pública.

Siendo estas consignaciones gastos necesarios, son de ineludible pago los precisos para atender á los servicios de Beneficencia y Sanidad, con arreglo á lo prescrito en el citado artículo 134 en relación con los 72 y 73 de la ley Municipal; y los Gobernadores no pueden, usando del derecho que les concede el artículo 150 de dicha Ley, aprobar los presupuestos de los Ayuntamientos si en ellos no figura la cantidad convenida para la retribución ó pago del Médico y Farmacéutico titulares, por constituir realmente extralimitación legal no hacer figurar en los mismos aquellas consignaciones que la propia ley impone como necesarias á las expresadas Corporaciones.

Se prescribe en los artículos 180 párrafos segundo y tercero, 181 y 182 de la citada ley que los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en responsabilidad por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos y por negligencia ú omisión de que puedan resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiven, y sólo será exigible á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella, y que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonesta-

ción, apercibimiento, multa y suspensión.

Los Gobernadores están obligados, con estricta sujeción á los preceptos de la ley Municipal en sus artículos 180 al 189, á imponer á los Ayuntamientos las expresadas correcciones administrativas, llegando, incluso, á la suspensión si los Concejales que incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados en los casos en que dejen de incluir en los presupuestos municipales las cantidades necesarias para el pago de sueldos á los Médicos y Farmacéuticos titulares, ya provenga ó no de contrato previamente celebrado, y para las demás indispensables atenciones exigidas en proporción á los medios de cada Municipio, por los servicios de Beneficencia y Sanidad.

Los titulares tienen el indisputable derecho de reclamar al Alcalde el pago de sus haberes dentro de los plazos previamente estipulados, y si no se proveyese á la instancia que al efecto presenten ó caso de contestación negativa, el de recurrir en queja ante el Gobernador á fin de que esta Autoridad haga, con toda urgencia, uso de las facultades que las leyes le reconocen imponiendo el cumplimiento del servicio.

Son las funciones de que se trata tan importantes, envuelven tal trascendencia para la vida nacional, que el Gobierno, no sólo tiene el deber de facilitar su realización y desarrollo, sino también el de simplificar hasta donde las leyes lo consientan el procedimiento necesario para resolver las reclamaciones á que diessen lugar.

Tal es el objeto del Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 18 de Abril de 1917.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los Ayuntamientos tienen el ineludible deber, con arreglo á su ley Orgánica, de incluir en sus presupuestos anuales ordinarios de ingresos y gastos que han de someter á la aprobación de los Gobernadores, á fin de que por estas autoridades se corrijan las extralimitaciones legales si las hubiere, el haber ó sueldo que hayan de disfrutar ó disfruten los Médicos y Farmacéuticos titulares, ya estos honorarios procedan ó no de contrato.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles negarán su aprobación á los presupuestos municipales que se les presenten á los expresados efectos del artículo 150 de la ley Municipal, si en ellos no figurase la

cantidad necesaria para el pago por los Ayuntamientos de dichos sueldos, haberes ó emolumentos.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles aplicarán, para el más estricto y rápido cumplimiento de estas obligaciones de las Corporaciones municipales, las correcciones administrativas de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión para que les faculte la ley Municipal y con arreglo á sus preceptos.

Art. 4.º Los Médicos y Farmacéuticos titulares á quienes no se satisfaga el sueldo convenido, pueden dirigir instancia al Alcalde correspondiente, á partir del siguiente día al en que venza el plazo estipulado para el pago, solicitando su abono por el Ayuntamiento.

Si el Alcalde dentro del plazo del quinto día, que debe contarse á partir del en que la instancia se presente, no proveyera, ó su contestación fuese incongruente, evasiva ó negativa, el Médico ó Farmacéutico titular puede dirigirse formulando el correspondiente recurso de queja al Gobernador, quien, previa audiencia del Ayuntamiento y del Alcalde, resolverá en el plazo de diez días, á contar del ingreso de dicho recurso en el Gobierno Civil. La resolución gubernativa será inmediatamente ejecutada bajo la responsabilidad del Alcalde, que no podrá librar ningún pago sin haber hecho efectivo el que fué objeto del recurso de queja.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Ruiz Jiménez.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado quejas á este Ministerio referentes á la dilación con que por algunos Jueces se procede á otorgar ó denegar la autorización que solicitan las Autoridades ó funcionarios competentes para ello, con objeto de reconocer edificios donde se presume fundadamente que existen materias comprendidas en la ley de Represión de contrabando y defraudación.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Jueces de primera instancia é instrucción de ese territorio que las autorizaciones expresadas han de resolverse en sentido favorable ó adverso sin demora ninguna, según dispone el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, con objeto de evitar la ocultación, deterioro ó desaparición de los objetos cuya tenencia pudiera ser constitutiva de alguno de los delitos expresados en la Ley referida.

De Real orden lo digo á V. I.

para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1917.—
Alvarado.—Señor Presidente de la Audiencia territorial de....
(Gaceta del 19 de Abril de 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Vizcaya acerca de si la Real orden de 19 de Octubre de 1916 ha de aplicarse á los individuos que ingresaron en servicio activo en concepto de voluntarios después de su clasificación de soldados:

Resultando que por dicha Real orden se dispuso que el apartado 1.º del párrafo segundo del artículo 90 del Reglamento de Reclutamiento se aplique literalmente en el año de la primera clasificación y en las dos revisiones anuales siguientes, pero en la revisión del año último sólo se tenga presente la edad de diecinueve años de los hermanos en caso de estar cumplida el día 1.º de Marzo:

Considerando que sometido el caso al Ministerio de la Guerra á los efectos de los artículos 337 de la ley de Reclutamiento y 501 del Reglamento para su aplicación, ha emitido su parecer en el sentido de que los aludidos voluntarios tienen derecho á que se les aplique los preceptos de la citada Real orden, significando al propio tiempo que por la jurisdicción militar se resolverá, caso de ser exceptuado, respecto de la rescisión del compromiso que como tales voluntarios adquirieron en virtud del artículo 426 del mencionado Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, con carácter general, de acuerdo con la expresada opinión del Ministerio de la Guerra, que á los mozos declarados soldados en última revisión por cumplir sus hermanos dentro del año diecinueve de edad é ingresaron después como voluntarios en el Ejército, debe revisarseles la excepción en virtud de la repetida Real orden de 19 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1917.—
Burell.

(Gaceta del 29 de Abril de 1917.)

Núm. 1.238.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

CONTRIBUCION INDUSTRIAL
Patentes de Médicos
Presupuesto de 1917

Relacion nominal de los contribuyentes por dicha tarifa y presupuesto, á quienes la Recaudacion de Contribuciones ha entregado certificaciones de patentes, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Número de la patente...	Número de la patente...	Clase de la patente...
Valladolid	D. Isaias Bobo	1	1	6.ª
	> Ildefonso Lozano	1	2	
	> Venancio Tejedor	1	3	
	> Luis Saracibar	1	4	
	> Ramiro Valdivieso	1	5	
	> Guillermo Ramos	1	6	
	> Alfredo Rodriguez	1	7	
	> Julio Francia	1	8	
	> Silvino Tejerina	1	9	
	> Saturnino Martinez	1	10	
	> Luis Diez Crespo	1	11	
	> Luis Diez Pinto	1	12	
	> Evencio Tranque	1	13	
	> Saturio Carrion	1	14	
	> Gabino Sanchez	1	15	
	> Julio Gonzalez	1	16	
	> José García	1	17	
	> Felipe Pardo	1	18	
	> Gregorio Vega	1	19	
	> Lucio Benito	1	20	
	> Pedro Vaquero	1	21	
	> Federico Murueta	1	22	
	> Pelayo Enrique Asensio	1	23	
	> Amando Represa	1	24	
	> Salvino Sierra	1	25	
	> Jerónimo Gavilan	1	26	
	> José Barreda	1	27	
	> Enrique Sixto	1	28	
	> Fernando Toraya	1	29	
	> Enrique Suñer	1	30	
	> Mariano Sanchez	1	31	
	> Eduardo Romero	1	32	
	> Benigno Morales	1	33	
	> Eduardo Alvarez	1	34	
	> Gerardo Clavero	1	35	
	> Antonio Laguna	1	36	
	> Pedro Zuloaga	1	37	
	> Luciano Clemente Guerra	1	38	
	> Rafael Ortia Gutierrez	1	39	
	> Miguel J. Camaleño	1	40	
	> Rafael Plaza	1	41	
	> Castor Carro	1	42	
	> Vicente Alonso	1	43	
	> Casimiro Calleja	1	44	1.ª
	> Antonio Ledo	1	45	6.ª
	> Gregorio Alonso	1	46	
	> Hilario de Uña	1	47	
	> Blas Sierra	1	48	1.ª
	> Quintin Sanchez	1	49	6.ª
	> Manuel Pascual Laza	1	50	
	> Isidoro de la Villa	2	1	
	> Andrés Pascual Alonso	2	2	
	> Félix Igea	2	3	
	> Félix García Ortega	2	4	
	> Félix Domingo	2	5	
	> José M.ª Bárcena	2	6	
	> José Perez Torres	2	7	
	> Rigoberto Cortejoso	2	8	
	> Roman García Duran	2	9	
	> Eloy Durruti	2	10	1.ª
	> Ramon Conde Presmanes	2	11	6.ª
	> Jerónimo Martín	2	12	
	> Leonardo Gomez	2	13	
	> Nemesio Gatón	2	14	
	> José Garrote Tevar	2	15	
	> Nicolás de la Fuente Arrimadas	2	16	
	> Florentin Bobo Diez	2	17	1.ª
	> Antonio M. Romon	2	18	
	> Vicente Sagarra	2	19	
Valladolid	D. Miguel Alvarez	2	20	6.ª
	> Arturo Fernandez Corredor	2	21	
	> Alberto Macías	2	22	
	> Francisco Guzman	2	23	
	> Eduardo García del Real	2	24	
	> Alfredo Echevarría	2	25	
	> Leon Corral	2	26	1.ª
	> Rodrigo Esteban Cebrian	2	27	
	> Cipriano Blanco	2	28	6.ª
	> Ricardo Perez Minguez	2	29	
	> Santiago Toca Plaza	2	30	
	> Ezequiel Cuadrado	2	31	
	> Victor Santos	2	32	
	> Francisco Sisniega	2	33	
	> Félix Perez Gallego	2	34	
	> Julian Casas Gago	2	35	
	> Miguel G. Corral	2	36	
	> Francisco Burgo de Prada	2	37	
	> Atanasio Bachiller	2	38	
	> Mariano F. Corredor	2	39	
	> Leopoldo Lopez García	2	40	
	> Julio Martinez	2	41	
	> Marcelo Llorente	2	42	
	> Julio Cuaresma	2	43	
	> Gerardo Tejada	2	44	
	> Fernando García Ragel	2	45	
	> Carpio Jorge Fernandez	2	46	
	> Pascual Herrero	2	47	
	> Pedro Fernandez	2	48	
	> José Cilleruelo	2	49	
	> Alejandro Nieto	2	50	
Medina del Campo	Mariano Nuevo	14	1	
	Pablo Alvarado	14	2	
	Evaristo Millan	14	3	
	José Sainz Pardo	14	4	
	Gilberto Goenaga	14	5	
	Carlos de Prada	16	1	
	Antonio Escudero	16	2	
	José Morales	1	2	1.ª
	Federico Velasco	1	3	4.ª
	Ramon Velasco	1	4	
	Teodoro Diez	1	6	3.ª
	Telesforo Gomez	1	8	4.ª
Nueva Villa de las Torres	Julian Sanchez	3	20	3.ª
	José Quemada	3	18	
Rueda	Martin Villanueva	13	3	
Serrada	Ricardo Sanchez	4	1	
Ventosa	Mariano Alonso	13	2	
Canalejas	Victoriano de la Fuente	11	2	
Rábano	Pedro Burgueño	6	8	
Peñañel	Juan Gualberto Burgueño	6	9	
	Tomás Molinero	6	10	
	Rufo Sobrino	6	11	
	Emilio Fernandez de Velasco	6	12	
	Juan García	6	13	
	Bernardo de Frutos	6	14	
Alcazarén	Bernabé Olmedo	11	3	
Pedraja de Portillo	Genaro Ferrero	6	2	
Pedrajas de San Esteban	Juan Tomás	6	3	
	Anselmo Paniagua	6	4	
	José Cano Sanz	6	5	
Portillo	José Guerra	5	20	
	Manuel Sanz	6	1	
Medina del Campo	Luis Gil Perrin	1	7	4.ª
	Luis Diez Sangrador	1	5	3.ª
Rueda	Mario Diez Perez	3	17	
La Seca	Ildefonso Bedoya	3	15	
	Fermin Bedoya	3	16	
Bercero	Antonio Coello	2	19	
Matilla de los Caños	Cecilio Fraile	1	10	
Tordesillas	Luis Bedoya	7	6	
	Cipriano García	7	8	
Torreçilla de la Abadesa	Gerardo Martinez	12	2	
Velliza	Silvano Dominguez	7	10	
Villalar	Vicente García	7	11	
Cubillas de Santa Marta	César A. Fernandez	2	2	
Castroverde de Cerrato	Enrique Anton	2	9	
Esguevillas	Teodoro Lopez	1	19	
Encinas de Esgueva	Bernardo Zumel	1	20	
Amusquillo	Gabriel Gonzalez	3	2	
Trigueros del Valle	Abelardo Alvaro	7	18	
	Mariano Santiago	7	17	
	Celestino Rojo	7	12	
Quintanilla de Trigueros	Nemesio García	7	14	
Torre de Esgueva	German Fernandez	7	13	
Bahabon	Eleuterio Casas	9	5	

PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Clase de la patente...		PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Clase de la patente...	
		Número de la patente	Número del padrón			Número de la patente	Número del padrón
Quintanilla de Arriba	D. Emiliano Palomo	7	13 ^a	Villalon	D. Ricardo Gutierrez	8	23 ^a
Piñel de Abajo	» Miguel Sebastián	6	6	Herrin	» Cayo Higuera	1	15
Piñel de Arriba	» Eugenio Sesmero	6	7	Gaton	» Antonino Gutierrez	1	17
Pesquera de Duero	» Marcos Pagola	6	16	Cuenca	» Joaquin Ibañez	2	1
Canalejas	» Ricardo Marcos	2	13	Ceinos	» Agustín Valverde	7	20
Langayo	» Juan Peña	1	12	Barcial	» Salustiano Lebrero	3	1
Barruelo	» Pedro Cobos	2	20	Aguilar	» Emilio Muñoz	3	4
Marzales	» Joaquín Rodríguez	10	2	Villavicencio	» Graciano Cuadrado	10	3
Tiedra	» Eutiquio Gonzalez	11	5	Fresno el Viejo	» Angel Ortega	1	18
Torrelobaton	» José Allen	5	4	Castronuño	» Eugenio Diez	2	10
Peñaflor	» Luciano Hernandez	6	15	»	» Pablo Lacort	2	11
Berrueces	» Pedro M. Hernandez	2	18	Alaejos	» Julian Hernandez	3	3
»	» Vicente Delgado	11	4	Torrealla de la Orden	» Ramiro Rodriguez	8	1
Cabrerros	» Marcelo Garcia	4	15	Villafranca de Duero	» Ambrosio Delfin Alvarez	5	17
Castromonte	» Justo de la Fuente	2	11	Villaverde	» Gervasio Sanchez	5	16
Medina de Rioseco	» Pablo Gallo	4	10	»	» Benito Flores	5	15
»	» Valentin Palencia	4	11	Pollos	» Miguel Gutierrez	5	14
»	» Vicente Garrido	4	12	San Roman	» Pablo Astorga	5	13
»	» Antonio San José	4	13	Torrealla de la Orden	» Isidro Salgado	5	12
»	» Eduardo Llanos	4	14	Sieteiglesias	» Adriano Gil	11	1
Montealegre	» Mariano de la Torre	4	9	Cogeces del Monte	» Laurantino Vega	2	3
Moral de la Reina	» Federico Martin	4	8	Valbuena	» Eloy Niño	7	5
Morales de Campos	» Miguel Serrano	1	11	Villavaquerín	» Emilio Martin	7	4
Mudarra	» Mariano Perez	4	7	Montemayor	» Aurelio Bachiller	7	3
Palacios	» Rodrigo Alonso	4	4	Quintanilla de Abajo	» José Bouza	6	19
»	» Deogracias C. Sancha	4	5	»	» Desiderio Escobar	6	20
Palazuelo	» Toribio Gomez	4	6	Torrecárcela	» Justino de la Cruz	6	17
Santa Eufemia	» Mariano Ruiz	4	3	San Martin	» Octavio Orduña	13	5
Tamariz	» Federico Monsalve	4	2	Piña de Esgueva	» Antonio Lozano	7	15
Villabrágima	» César Palencia	4	17	Villafuerte	» Juan de la Fuente	12	5
»	» Gerardo Fernandez	4	18	Casasola de Arion	» Donato Varela	12	1
Villagarcía	» Sixto F. Briso	4	20	Urueña	» Florencio Reguera	5	11
Villafrechós	» Manuel Gonzalez	4	19	Villanueva los Caballeros	» Silverio Abad	5	9
Villalba de los Alcores	» Leandro Pastor	5	1	Villavellid	» Francisco Martin Olmedo	5	8
»	» Manuel Garcia	12	3	Mota del Marqués	» José Manuel Sañudo	5	7
Villanueva San Mancio	» Everildo Presa	4	16	San Pedro Latarece	» Domiciano Martinez	5	6
Valladolid	» Leopoldo Garcia Torices	16	3	»	» Angel Diez Martin	5	5
»	» Victorio Cocho	»	4	San Cebrián	» José Viota Perez	17	2
»	» Francisco J. Moya	»	5	Tordesillas	» Pedro Castellano	7	7
»	» Eduardo Aranda	19	1	Villavieja	» Demetrio Cabezudo	7	9
Pedrosa del Rey	» Eutiquio Garcia Beato	20	3	Villamuriel	» Carlos Soto Balmes	5	2
»	» Regino Medrano	18	4	Pozuelo	» Melecio Gutierrez	13	4
Benatarces	» Teodoro Ruiz Marban	18	5	Palazuelo	» Gonzalo Esteban	18	1
Villaseñor	» Angel Somovilla	18	3	Traspinedo	» José Lopez San Juan	17	4
Villanueva los Infantes	» Gerardo Redondo	7	16	»	» Telesforo Olmedo	17	5
Rodilana	» Arsenio Puertas	17	1	Parrilla	» Narciso Cuesta	7	2
Pozaldez	» Mariano Garcia	15	3				
Carpio	» Constancio Mayor	15	5				
Rueda	» José Callejo Ruiz	3	19				
Villanubla	» Félix Vazquez	15	1				
Tudela de Duero	» Pedro Martin	12	1				
Matapozuelos	» Eloy Rodriguez	12	4				
San Pablo	» Onésimo Miranda	18	2				
Aldea San Miguel	» Marcelo Puertas	17	3				
Hornillos	» Indalecio Llorente	1	14				
Zarza	» Felipe Sanz Sarabia	5	19				
Villalba de Adaja	» Vicente Martin Perez	5	18				
Valdestillas	» Enrique Alvarez	15	4				
Cistérniga	» German Gonzalez	2	4				
Cigales	» Mateo Muñoz	2	6				
Cabezon	» Eugenio Caballero	2	7				
»	» Víctor Garrido	2	14				
»	» Ventura Revilla	2	15				
Villanubla	» Maximiliano Ruiperez	3	7				
Mucientes	» Ramon Valverde	3	6				
Renedo	» Miguel Zumel	3	5				
Laguna	» Felipe Gomez	1	13				
Geria	» Otilio Olmedo	1	16				
Ciguñuela	» Juan Fernandez	2	5				
Boecillo	» Juan B. Puertas	2	16				
Zaratan	» Victorio Criado	3	12				
Wamba	» Andrés Conde	3	10				
Sahelices	» Godofredo Mendez	1	9				
Simancas	» Teovaldo Garcia	3	9				
»	» Felipe Rodriguez	3	8				
Castronuevo	» Justo Lorente	10	1				
Villabañez	» Elias Gallego	10	5				
Gomeznarro	» Isidoro Santana	3	14				
Rubi de Bracamonte	» Andrés Perez	3	13				
Villafrades	» Ezequiel Gonzalez	9	4				
Union	» Eusebio Quijada	9	3				
Valdunquillo	» M. Jesús Contreras	9	2				
Vega de Ruiponce	» Mariano Gutierrez	9	1				
Villabaruz	» Tomás Espeña	8	5				
Villaciud	» Eloy Rubio	8	4				
Villalon	» Jesús Gil	8	3				

Valladolid 24 de Abril de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Gabriel Cayon.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.259.

La Seca.

NUM. 1 253.

Don Primo Ayllón Recio, Alcalde accidental constitucional de este término.

Amusquillo.

Hago saber: Que la cobranza de los repartimientos sustitutivo del impuesto de consumos, vecinal é inquilinato correspondientes al segundo trimestre del año actual, tendrá lugar en este término durante los días cuatro, cinco y seis del próximo Mayo por los Recaudadores encargados, cuya oficina estará situada en la Casa Consistorial y permanecerá abierta desde la hora de las nueve hasta las doce de la mañana.

Don Pedro de la Fuente Gonzalez, Alcalde accidental de esta villa de Amusquillo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mipresidencia en sesión extraordinaria de ayer, acordó proceder al deslinde de las vías pecuarias de este término con arreglo al capítulo 2.º del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, dando principio el día 25 de Mayo próximo a las cinco de la mañana previa la publicación de edictos en el sitio de costumbre de esta localidad y en tres «Boletines Oficiales» consecutivos de la provincia, cumpliendo de este modo lo dispuesto en el artículo 74 de expresado Reglamento.

Amusquillo 24 de Abril de 1917.—Pedro de la Fuente.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio del primer grado, conforme a la Instrucción vigente.

Dado en La Seca á 27 de Abril de 1917.—El Alcalde accidental, Primo Ayllón.